

## **LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN EL PROYECTO DE LEY GALLEGA DE COOPERATIVAS**

José Ignacio Vidal Portabales\*  
Universidad de Santiago de Compostela

### **RESUMEN**

El Proyecto de Ley gallega de cooperativas dedica su capítulo IX a la transformación de las cooperativas, consagrando el artículo 84 a la transformación de sociedades cooperativas en otras sociedades, y el artículo 85 a la transformación de otras sociedades en cooperativas. Para su estudio se analiza previamente la evolución de la legislación mercantil y de cooperativas, distinguiendo concretamente cada uno de los supuestos posibles. Así, se dedican epígrafes separados a la transformación de sociedades cooperativas en otras sociedades y a la transformación de otras sociedades en sociedades cooperativas; en el primer grupo, se estudia la transformación de sociedades cooperativas en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, de responsabilidad limitada y anónimas; y, en el segundo, la transformación de sociedades de responsabilidad limitada y anónimas en cooperativas. Ya en el marco del Proyecto gallego, respecto de la transformación de sociedades cooperativas, se presta especial atención a las clases y tipos societarios en que pueden transformarse, así como al régimen jurídico de la transformación; en concreto, se analiza separadamente la posición jurídica de los socios y la de los acreedores, poniendo especial énfasis en las consecuencias del principio de la subsistencia de la personalidad jurídica. Con relación a la transformación de otras sociedades en sociedad cooperativa, después de la referencia obligada a las sociedades transformables, se exponen los requisitos que el Proyecto gallego exige con carácter general para tales supuestos.

### **PALABRAS CLAVE:**

Transformación de cooperativas/Proyecto gallego de cooperativas.

---

\* Profesor A. de Derecho Mercantil. Facultad de CC. EE. y EE. de Santiago de Compostela.

## I. INTRODUCCIÓN

En el Derecho de Sociedades, con el término transformación se alude al cambio de un tipo social a otro reconocido por la ley, conservando la sociedad su existencia e identidad (1). Por tanto, supone una modificación esencial de la estructura social puesto que conlleva un cambio trascendente en la organización originaria con la que funcionaba en el tráfico jurídico (2). La transformación encuentra su fundamento en la libertad que nuestro ordenamiento otorga a los socios para elegir el tipo social más conveniente para sus intereses (3); llevada a sus últimas consecuencias, permite que, una vez determinado el tipo social, los socios puedan pactar el cambio de tipo social por otro que estimen más adecuado.

La Ley de sociedades de responsabilidad limitada de 23 de marzo de 1995 (4)(= L.S.R.L.), junto con la Ley de cooperativas de Euskadi de 24 de junio de 1993 (5)(=L.C.E.) y la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana de 2 de marzo de 1995 (6)(=L.C.C.V.) han puesto de actualidad el importante tema de la transformación de las sociedades cooperativas. En efecto, en dichas leyes se contempla específicamente esta posibilidad, ampliándose el criterio restrictivo latente en la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987 (7)(=L.G.C.). Esta, como se sabe, regula exclusivamente la fusión y la escisión, dedicándose únicamente la Disposición Transitoria tercera a la transformación de las sociedades agrarias de transformación en

(1) Para una visión general sobre el concepto de transformación, vid. GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, T. I, 7ª ed. (revisada por BERCOVITZ), p. 575 y ss.

(2) SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho Mercantil*, T.I, 20 ed., Madrid, 1997, p. 513 y ss).

(3) Esto no obstante, en algunas ocasiones, la ley limita esta libertad imponiendo una determinada forma societaria (piénsese por ejemplo en el R.D. de 14 de julio de 1995, art. 21 a), sobre creación de bancos, actividad transfronteriza u otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito -B.O.E. nº 181 de 31 de julio de 1995-, que exige que los Bancos sean Sociedades Anónimas); y en otras, la transformación viene forzada por la imposibilidad de seguir con el tipo social adoptado por falta de algun requisito esencial, como ocurre en los supuestos contemplados en el art. 157 del C.co. (fallecimiento, incapacidad o quiebra de todos los socios colectivos) ó 169-1 de la L.S.A. (pérdidas de capital por debajo del mínimo legal).

(4) B.O.E. nº 71, de 24 de marzo de 1995.

(5) B.O.P.V. nº 135, de 19 de julio de 1993.

(6) D.O.G.V. nº 2467, de 10 de marzo de 1995.

(7) B.O.E. nº 84, de 8 de abril de 1987.

sociedades cooperativas agrarias. Pues bien, partiendo de estos antecedentes el Proyecto de Ley de Cooperativas de Galicia (8) dedica su capítulo IX a "la transformación de la Cooperativa", consagrando el artículo 84 a la transformación de cooperativas en otras sociedades y el artículo 85 a la transformación de sociedades en cooperativas.

## II. LA TRASFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL Y DE COOPERATIVAS

Desde el punto de vista histórico, se ha mantenido, con profusión de argumentos, la tesis contraria a la transformación de la sociedad cooperativa. Así, se ha alegado, para negar esta posibilidad, la falta de identidad de causa, invocando que mientras la sociedad cooperativa se inspira en la gestión mutualista (9), las restantes sociedades tienen en la finalidad de lucro, objetivo y subjetivo, su fundamento principal. Se ha apuntado también la existencia de la llamada "barrera del tipo", expresión con la que se quiere significar que la sociedad cooperativa implica una forma peculiar de gestión, de tal modo que no puede cambiar de tipo sin alterar su sustancia: la transformación se confunde, en este sentido, con su disolución y liquidación (10). Asimismo, se ha mirado con recelo el cambio de forma porque al no producirse liquidación en la transformación, ésta podría utilizarse para burlar uno de los principios básicos del régimen económico de la cooperativa, esto es, el del carácter no repartible de los fondos sociales (11). Y, por último, también se ha argumentado, en contra de la transformación, señalando que

---

(8) B.O.P.G. nº 634 de 16 de abril de 1997.

(9) Sobre este principio, vid LLOBREGAT HURTADO, *La reforma de la legislación cooperativa*, en *R.D.S.*, nº 2, 1994 p. 150 y ss.

(10) Un sector de la doctrina italiana se ha manifestado, tradicionalmente, en contra de la transformación amparándose en la "barrera del tipo" (vid. GRAZIANI, *Diritto della società*, Napoli, 1955, p. 366). Sobre los argumentos empleados por la doctrina italiana en contra de la transformación por la imposibilidad de sustitución del fin lucrativo por el mutualístico y viceversa, vid. RODRÍGUEZ ARTIGAS, *Transformación de entidades aseguradoras*, en *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Madrid, 1988, p. 662 y ss.

(11) Recuérdese que en materia de cooperativas se distingue entre patrimonio repartible (la parte de patrimonio correspondiente al capital social) e irrepartible; este último está compuesto por las cantidades integradas en el Fondo de Reserva Obligatorio -FRO-, en el Fondo de Educación y Promoción -FEP-(vid. art. 88-2 y 98-3 L.G.C.), y en los Fondos voluntarios constituidos por los estatutos o la asamblea general (vid. art. 84 b) L.G.C.).

las modificaciones estructurales constituyen un incentivo para el fraude de ley; en efecto, los beneficios fiscales (12) que acompañan a la cooperativa pueden constituir un acicate para la transformación (13).

Frente a estas opiniones, la tesis que defiende la transformabilidad de la cooperativa sostiene que, en rigor, la autorización o prohibición de estas técnicas, cuando afecta a sociedades cooperativas y mercantiles, depende de consideraciones de política legislativa y no de dificultades técnicas (14); parece que será suficiente arbitrar un sistema que respete los principio cooperativos para que se puedan legalizar las modificaciones mixtas (15). De otro lado, es evidente que por vías indirectas-ciertamente más complicadas y gravosas- la cooperativa puede conseguir la misma finalidad que la perseguida con la modificación estructural, pues nada impide que la cooperativa se disuelva y liquide para constituir después el nuevo tipo social deseado por los socios (16). En definitiva, como destaca ROSEMBUJ (17), la intransformabilidad aparece cargada de contenido ideológico, pues no se entiende el motivo por el que el tipo societario cooperativo-una de las objeciones tradicionales a la transformación-puede impedir y bloquear la libre decisión democrática de los socios; y, por otra parte, resulta ciertamente paradójico que los cooperativistas

- 
- (12) No debe olvidarse que existen ayudas económicas específicas a este tipo de sociedades, derivadas del mandato constitucional contenido en el artículo 129-2 de la C. E., que, como se sabe, dispone que los poderes públicos fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. Para una visión general sobre el régimen fiscal de las cooperativas, vid. CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, *Régimen fiscal de las cooperativas en Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Vol II, Madrid, 1996, p. 1.295 y ss; y MARTÍN FERNÁNDEZ, *Las cooperativas y su régimen tributario*, Madrid, 1994.
- (13) Una exposición sintética de los argumentos más utilizados en contra de la transformación de las cooperativas puede consultarse en ROSEMBUJ ERUJIMOVICH, *La transformación de la cooperativa en la nueva ley de sociedades de responsabilidad limitada*, en *Rev. jur. La Ley*, vol 4, 1995, p.825 y ss.; ALFONSO SÁNCHEZ, *Ámbito subjetivo de la transformación en la legislación cooperativa (algunos aspectos críticos)* en *R.D.S.*, nº8, 1995, p. 178 y ss.
- (14) En esta línea se manifiestan ALFONSO SÁNCHEZ, *Ámbito...*, cit., p. 181; ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *La transformación de sociedades anónimas*, en *El Nuevo Derecho de sociedades de capital*, Zaragoza, 1989, p. 533 y ss.
- (15) Las disposiciones legislativas suelen establecer cautelas para asegurar el destino del patrimonio irrepartible, en tanto cumple la misión de asegurar el principio de educación y promoción cooperativa. Vid., por ejemplo, el art. 93-3, letra b) de la L.S.R.L.
- (16) Incluso sería posible la adquisición de la cooperativa a transformar por parte de otra de nueva creación. Vid. BORJABAD GONZALO, *Manual de Derecho Cooperativo, General y Catalán*, Barcelona, 1993, p. 189.
- (17) ROSEMBUJ ERUJIMOVICH, *La transformación....*, cit., p. 825

puedan crear y extinguir la sociedad y existan, al mismo tiempo, limitaciones a la transformación. En esta línea favorable a la transformación, el prof. ROJO (18) ha puesto de relieve cómo, en la actualidad, las formas sociales caminan aceleradamente hacia la condición de simples formas neutras de organización, facilitándose así el tránsito de unas a otras.

Esta evolución doctrinal orientada a la admisibilidad de la transformación se ha ido reflejando, lenta pero sostenidamente, en las leyes mercantiles y de cooperativas.

### 1. En la legislación mercantil

La Ley de sociedades anónimas de 1951 (19), en su artículo 133, al tiempo que permitía la transformación de las sociedades anónimas en sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada, prohibía expresamente la transformación en tipos societarios distintos de los mencionados, estableciendo la sanción de nulidad (20). Y el artículo 140 del mismo texto legal contemplaba únicamente la transformación de sociedades colectivas, sociedades comanditarias y sociedades de responsabilidad limitada en sociedades anónimas (21). A la vista de esta regulación, es claro que el legislador tenía muy presentes las teorías que defendían la existencia de la llamada "barrera del tipo" (22).

Por su parte, el artículo 17 de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada de 1953 (23) se refería a la transformación como uno de los supuestos que requerían "quorum" reforzado en la Junta General, pero no estableció regulación alguna sobre ella (24).

---

(18) ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *La transformación ...*, cit., , p.198.

(19) B.O.E. nº 199, de 18 de julio de 1951.

(20) GARRIGUES, *Curso...*, T.I, cit., p. 576 y ss.

(21) La transformación contraria al art. 133 se consideraba un caso de nulidad radical; para el caso del art. 140, se defendió, por la vía de la aplicación analógica, el mismo criterio. Sobre este último precepto, vid., URÍA , *Transformación y fusión*, en *Comentario a la Ley de sociedades anónimas*, T.II, 3ª ed., Madrid, 1976, p. 693.

(22) Es significativo del recelo con que el legislador contemplaba la transformación, el hecho de que en la Exposición de Motivos de la Ley de 1951 se utilice el término "regresión", sinónimo de atraso, para designar la transformación hacia formas sociales distintas.

(23) Vid. art. 17. L.S.R.L.

(24) GARRIGUES, *Curso...*, T.I, cit., pp. 569, y 576 y ss.

En este estado de cosas, un cambio significativo se produjo con la Ley 33/84 de 2 de agosto de ordenación del seguro privado, cuyo artículo 28-3 (25) permitía la transformación de las entidades de seguros -comprendiéndose entre ellas las cooperativas- en "sociedades de otra naturaleza jurídica o clase", autorizadas por la misma (26).

Otro hito en la evolución favorable a la transformación de las cooperativas lo constituyó el artículo 223-2 de la vigente Ley de sociedades anónimas, que introduce la posibilidad de que legislación específica autorice transformaciones distintas de las contempladas en dicho artículo (27). En esta línea, la Ley de agrupaciones de interés económico de 19 de abril de 1991 (28) (= L.A.I.E.) permite que cualquier sociedad pueda transformarse en A.I.E., y que ésta se pueda transformar en cualquier otro tipo societario mercantil (29).

Más recientemente, un paso decisivo en la referida evolución lo dió la Ley de sociedades de responsabilidad limitada de 23 de marzo de 1995, que admite la transformación de sociedades de responsabilidad limitada en sociedades colectivas, sociedades comanditarias, simples o por acciones, anónimas, agrupaciones de interés económico, y en cooperativas (art. 87-1º y 3º), así como la transformación de cooperativas en S.R.L. (art. 93-1º) (30). En lo que se refiere a la transformación de S.R. L en cooperativa, el 87-3 la contempla " de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora de

---

(25) El desarrollo reglamentario de la ley se realizó en el R.D. 1.348/1985 de 1 de agosto (vid. art 85-5, 6 y 7), B.O.E., nº 185 a 187, de 3 a 6 de agosto de 1985.

(26) Para una visión de conjunto sobre esta Ley, vid. IRIARTE IBARGÜEN, *La nueva sociedad de responsabilidad limitada. Análisis y comentarios*, Barcelona, 1995.

(27) Se recogieron así las orientaciones doctrinales que preconizaban la necesidad de una apertura en materia de transformación. Vid., por ejemplo, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *La transformación....cit.*, p. 198. Para un comentario sobre este art. 223-2, vid. CARLÓN, *Transformación, fusión y escisión de las sociedades anónimas*, en URÍA/MENÉNDEZ, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, T.IX, vol. 1ºp. 17 y ss.

(28) B.O.E. nº 103 , de 30 de abril.

(29) Vid. art.19 de la L.A.I.E. Para un estudio de estas agrupaciones, vid. GÓMEZ CALERO, *Las A.I.E.*, Barcelona, 1993.; MASSAGUER, *La A.I.E.. Un primer comentario de los aspectos jurídico societarios de la Ley 12/1991 de 29 de abril*, en R.G.D. , septiembre, 1991; SACRISTÁN REPRESA, *La A.I.E. (antecedentes y caracterización)*, en *La reforma del Derecho Español de Sociedades de capital* (coord. ALONSO UREBA), Madrid, 1987, p.811 y ss.

(30) Para un análisis detallado de estos supuestos, vid. ESTURILLO LÓPEZ, *Estudio de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 1996, p. 443 y ss.

esta última". Este artículo 87-3 ha sido desarrollado por el artículo 222-2 a) del Reglamento del Registro Mercantil (=R.R.M.) de 19 de julio de 1996 que exige la indicación, en la escritura de transformación, de la legislación cooperativa que admita o permita la transformación, así como la identificación del Registro de cooperativas al que corresponda la inscripción de la sociedad transformada. Por lo que respecta a la transformación de cooperativas en S.R.L, la misma se admite en términos más amplios, pues cualquier cooperativa puede transformarse en SRL, esté o no prevista esta circunstancia en su ley reguladora; el artículo 93 establece los requisitos necesarios para que esta se produzca; y , en concreto, en el nº3 b) se fija el destino del Fondo de Rererva obligatorio , Fondo de Educación y Promoción y de los Fondos o reservas no repartibles señalándose que será el establecido para el caso de disolución de las cooperativas (31).

Por otra parte, el Reglamento del Registro Mercantil de 19 de julio de 1996 (32), en su artículo 224-1 contempla "otros supuestos de transformación" autorizados por ley; es decir, el precepto no se refiere a transformaciones voluntarias sino aquellas contempladas concretamente por textos legales. La trascendencia de esta norma radica en que fija unos "principios generales" para la transformación cuando ésta no se halle expresamente prevista.

Por último, debe mencionarse el artículo 23-1 Ley de ordenación y supervisión del seguro privado de 8 de noviembre de 1995 (33)(=L.O.S.S.P.), que se refiere a la transformación de entidades aseguradoras. Dispone que las mutualidades de previsión social y las mutuas y cooperativas de seguros a prima variable podrán transformarse en mutuas y cooperativas a prima fija, y aquéllas y las mutuas y cooperativas a prima fija podrán transformarse en sociedades anónimas de seguros. Esa Ley sanciona, además, con la nulidad (art. 23-2) cualquier transformación de una entidad aseguradora en un tipo distinto a los señalados. Es decir, se apunta a una transformación de menos a más, de modo que no son válidas las transformaciones de sociedades anónimas de seguros en cooperativas a prima fija, o de éstas en mutuas a prima variable (34).

---

(31) El régimen lo completa El RRM en el art. 218-2.

(32) B.O.E. nº 184, de 31 de julio de 1996.

(33) B.O.E nº 268, de 9 de noviembre de 1995.

(34) Se ha puesto de manifiesto que la anterior ley 33/1984 de 2 de agosto de ordenación del seguro privado era más permisiva en el sentido de que, dentro del ámbito objetivo (la

## 2. En la legislación de cooperativas

En las leyes de cooperativas de 1942 y 1974 existían referencias muy esporádicas y limitadas al tema de la transformación. En concreto, las disposiciones que en dichas leyes se le dedicaban a la transformación eran normas de Derecho Transitorio (35), dictadas con la finalidad de adaptar las cooperativas preexistentes a las nuevas leyes.

En este estado de cosas, la Ley General de Cooperativas de 1987 (36) sigue un criterio restringido pues sólo contempla en el Capítulo X (art. 94 y ss.) la fusión y la escisión de cooperativas, y dedica exclusivamente la Disposición Adicional 3ª a un supuesto específico de transformación al permitir, de una parte, que las sociedades agrarias de transformación puedan transformarse en sociedades cooperativas agrarias, de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado; y, de otra, que las sociedades civiles o mercantiles en las que los trabajadores de las mismas sean titulares, al menos, del 50 por 100 del capital social (sin que ningún socio ostente más del 25 por 100 del mismo) puedan transformarse en cooperativas de trabajo asociado.

Este panorama, de evidente vacío legislativo, cambia parcialmente con el impulso autonómico. Sobre la diversidad de legislaciones existentes y su coordinación en el marco de la Ley General de Cooperativas de 1987 ha destacado VICENT CHULIÀ (37) el carácter "general" de esta ley en un doble

---

actividad aseguradora) y subjetivo (entidades de seguros) de dichas operaciones, se permitía la transformación de entidades cooperativas en "sociedades de otra naturaleza jurídica o clase". Para un estudio de estas entidades, vid., DUQUE DOMÍNGUEZ, *Mutuas y cooperativas en la nueva legislación ordenadora del seguro privado*, en *Comentarios a la Ley de Ordenación del seguro privado* (dir. VERDERA y TUELLS), p. 383 y ss.; y RODRIGUEZ ARTIGAS, *Transformación de entidades aseguradoras*, en *Comentarios....*, cit., p. 663 y ss

(35) Así, en la D.T. 1ª de la Ley de 1942 se disponía que las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación anterior debían adaptar su vida a las formalidades de la ley en el plazo de seis meses; y, por su parte, la D.T. 3ª de la Ley de 1974 permitió a las cooperativas preexistentes o bien adaptarse, o constituirse en sociedades civiles o mercantiles. Sobre esta legislación, vid., en general, POLO, A., *Misión y sentido de la nueva ley de cooperación de 1942*, Madrid, 1942; y VERGEZ SÁNCHEZ, *El Derecho de cooperativas y su reforma*, Madrid 1974.

(36) Para una visión de conjunto sobre esta ley, vid., VICENT CHULIÀ, *Notas en torno a la L.G.C.*, en *Rev. jur. La Ley*, 1987-3, p. 1 y ss.

(37) VICENT CHULIÀ, *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, 3ª ed., T. I, Vol., 2º, Barcelona, 1991, p. 1015 y ss.

sentido: 1) en relación con las Comunidades Autónomas que han promulgado leyes de cooperativas en virtud de la competencia para legislar en materia de cooperativas y mutuas de seguros no integradas en la Seguridad Social, la Ley General de Cooperativas tiene carácter supletorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149-3 de la Constitución; 2) y respecto de otras Comunidades Autónomas con facultades de desarrollo legislativo y reglamentario de la legislación del Estado por razón de sus respectivos Estatutos de Autonomía, la L.G.C. también es "general", y contiene, además, una larga lista de normas de carácter básico e inmodificable (38).

En el ámbito autonómico pueden distinguirse dos tipos de normativas en esta materia: a) las que guardan un silencio elocuente en el tema de la transformación y b) las que se ocupan de modo amplio del mismo, regulándola con detenimiento. En el primer grupo se encuentran la Ley 2/1985 de 2 de mayo de sociedades cooperativas andaluzas (39) (=L.C.A.), la Ley de cooperativas de Cataluña de 10 de febrero de 1992 (40) (=L.C.C.), y la Ley Foral de cooperativas de Navarra de 2 de julio de 1996 (41) (=L.F.C.N.). En el segundo grupo se sitúan la Ley 4/1993 de cooperativas de Euskadi de 4 de junio de 1993 (42) y la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana de 2 de marzo de 1995 (43). Dada la amplitud y contenido del régimen previsto sobre la transformación de las sociedades cooperativas en estas dos últimas leyes autonómicas, parece oportuno ofrecer aquí las líneas básicas de su regulación al respecto.

Por lo que se refiere a la transformación de sociedades cooperativas en otras sociedades, la Ley vasca, en el artículo 85, prevé la transformación en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase siempre que medien los siguientes requisitos: a) existencia de necesidades empresariales que exijan soluciones societarias que sean inviables en el sistema jurídico de la cooperativa; es decir se impone una "causa" objetiva para la transformación

---

(38) En rigor, se declaran normas básicas todas las contenidas en la ley, excepto las mencionadas en la Disposición Final 1ª.

(39) B.O.J.A. nº 42, de 4 de mayo de 1985.

(40) D.O.J.C. nº 2563, de 2 de marzo de 1992.

(41) B.O.E. nº 245, de 10 de octubre de 1996.

(42) B.O.P.V. nº 135, de 19 de julio de 1993.

(43) D.O.G.V. nº 2467, de 10 de marzo de 1995.

que debe ser valorada por los administradores, y, en su caso, por la Comisión de Vigilancia de la Cooperativa (44); b) acuerdo expreso y favorable de la Asamblea General, adoptado con los requisitos necesarios para la modificación de Estatutos; c) otorgamiento de escritura pública, con las menciones legales para la forma que se adopte, que deberá presentarse en el Registro de Cooperativas (para su baja) y en el Registro Mercantil. De estos requisitos merece especial atención la exigencia de la "causa" para la transformación. Esta condición ha sido criticada al considerarse que, por propia definición, ninguna necesidad empresarial puede quedar insatisfecha, ser irrealizable o irracional en el sistema jurídico cooperativo. En rigor, la transformación en sociedad no cooperativa se justifica en atención a que los socios no quieren continuar el tipo societario actual porque así lo creen oportuno o necesario para sus intereses individuales (45).

Por su lado la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana de 2 de mayo de 1995, en su artículo 65 ter formula básicamente, los mismos requisitos establecidos por la ley vasca. Como particularidades, cabe destacar, en lo que se refiere a la "causa" de la transformación, que ésta debe estar motivada por "necesidades empresariales que no puedan atenderse razonablemente en el sistema jurídico cooperativo", sin que, por otra parte, se requiera la homologación de organismo público alguno; y, respecto al balance previo al acuerdo, éste debe ser auditado.

A la vista de lo expuesto, la normativa reseñada contempla con bastante detalle la transformación de una sociedad cooperativa en otros tipos de sociedades (ya sean "civiles o mercantiles de cualquier clase").

Respecto de la transformación en sociedades cooperativas, las leyes autonómicas vasca y valenciana la autorizan "siempre que no exista precepto

---

(44) El juicio de los administradores sobre la "causa" de la transformación debe ser homologado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Con ALFONSO SÁNCHEZ, (*Ámbito...*, cit., p. 186) pueden sintetizarse las críticas a la homologación del siguiente modo: 1) es dudosa la aptitud del Consejo Superior de Cooperativas del País Vasco para tal función, pues este se configura como una entidad pública de carácter consultivo (vid. art. 145-1 LCE); 2) la ley es incongruente al guardar silencio sobre las consecuencias de la decisión del Consejo Superior de Cooperativas; 3) y, por último resulta un contrasentido que la "homologación" se exija para la transformación y no cuando la cooperativa se disuelva y liquide con el fin de, en un momento posterior, constituir un nuevo tipo social (vid. art. 87-8 LCE).

(45) ROSEMBUJ ERUJIMOVICH, *La transformación...*, cit., p. 825.

legal que lo prohíba expresamente". Es decir, el punto de partida es una autorización genérica que quedaría sin efecto únicamente en supuestos concretos (piénsese por ejemplo en el artículo 23-1 de la L.O.S.S.P. -ya comentado-, que prohíbe las transformaciones de entidades aseguradoras en tipos distintos de los señalados en dicho precepto). En consecuencia, según esas leyes autonómicas, las sociedades anónimas, limitadas, colectivas, comanditarias, agrupaciones de interés económico y las sociedades civiles son susceptibles de transformarse en cooperativas.

### **3. Régimen de la transformación de una sociedad cooperativa en otras sociedades**

El análisis de la transformación de cooperativas hacia otras formas societarias exige el examen pormenorizado de cada una de las posibilidades que pueden darse; por ello trataremos a continuación el tránsito hacia las sociedades civiles, colectivas y comanditarias, para luego detenernos en la transformación en sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas.

#### *3.1. La transformación de la cooperativa en sociedad civil, en sociedad colectiva, y en sociedad comanditaria*

Con carácter general, la Ley de Cooperativas de 1987 no contempla, como hemos visto, supuestos de transformación de cooperativas en otras sociedades, si bien la Disposición Adicional 3ª se refiere al supuesto inverso de transformación de determinados tipos de sociedades en cooperativas. Por el contrario, en el ámbito de algunas leyes autonómicas, la transformación de cooperativas en sociedades civiles o mercantiles, sean estas colectivas o comanditarias (simples o por acciones) es posible a la vista de los amplios términos que emplean los artículos 85 de la L.C. de Euskadi y 65 ter de la L.C.C.V.

Este tipo de transformaciones encuentra cobertura general en el artículo 224-1 del R.R.M., precepto que exige, para los supuestos de transformación de una sociedad no mercantil en mercantil, o de sociedad mercantil en no mercantil, o de sociedad no mercantil en otra no mercantil,

otorgamiento de escritura pública por la sociedad y por los socios que, en virtud de la transformación pasen a asumir cualquier clase de responsabilidad personal por deudas sociales (46).

Con relación a la transformación de sociedades cooperativas en sociedades civiles no puede olvidarse el obstáculo que representa la necesidad de coordinar el objeto y la forma societaria. Así, se ha destacado que existen dificultades para admitir la transformabilidad de sociedades mercantiles (como la cooperativa (47) en sociedades civiles toda vez que no parecen viables sociedades de forma civil y objeto mercantil (48).

Respecto de la transformación en sociedades colectivas y comanditarias (simples o por acciones), el citado artículo 224-1 R.R.M. puede ser útil en tanto que el párrafo final señala que "a falta de disposiciones reguladoras de la transformación, lo serán supletoriamente las contenidas en la misma sección en cuanto le sean aplicables," criterio que puede llevar a la aplicación análoga del artículo 219 del R.R.M. (sobre transformación de S.A. o S.R.L. en sociedades colectivas, comanditarias o A.I.E.).

No creemos que las transformaciones apuntadas sean muy frecuentes, sobre todo si se contemplan desde la clara desventaja que supone para el socio cooperativista la asunción personal de las deudas sociales (49). Esto

---

(46) Esta responsabilidad personal, como se sabe, tiene lugar en las sociedades colectivas, y respecto de los socios colectivos en las sociedades comanditarias. Con relación a la responsabilidad personal de los socios en las sociedades civiles, la doctrina científica está dividida; un resumen de las tesis mantenidas sobre este controvertido punto puede consultarse en RUIZ-VADILLO, *Derecho civil*, 18 ed. Logroño, 1991, p. 539 y ss.

(47) El Profesor BROSETA [*Manual de Derecho Mercantil*, 10ª ed., Madrid, 1994, p. 418] ha destacado la evidente aproximación de la cooperativa hacia el concepto de sociedad mercantil en atención a dos rasgos fundamentales: porque el artículo 1 de la L.G.C. reconoce que las cooperativas pueden desarrollar actividades empresariales, y, además, porque deben imputarse a los socios los resultados económicos de la actividad.

(48) En este sentido, vid. SÁNCHEZ MOLINER, *La transformación de la sociedad anónima y de la cooperativa*, en R.G.D., nº 584, 1993, p. 4842. Cabe recordar aquí el acierto de la L.S.R.L., que en su art. 87-2 permite la transformación de una S.R.L. con objeto no mercantil en sociedad civil. Por otra parte, parece más fácil la transformabilidad de una sociedad civil en otra mercantil manteniendo su objeto civil, a la vista de que es posible que las sociedades civiles por su objeto puedan revestir forma mercantil de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.670 C.c.; un supuesto de transformación de sociedad civil en sociedad cooperativa lo contempla la Disposición Adicional 3ª de la Ley General de Cooperativas al referirse a las sociedades agrarias de transformación.

(49) Recuérdese que en las cooperativas la regla general es la limitación de la responsabilidad a la aportación, a salvo lo dispuesto en el párrafo final del art. 71-1 L.G.C.

no obstante, como pone de relieve SÁNCHEZ MOLINER (50), en el Derecho comparado moderno se observa una decidida tendencia en favor de la transformación entre cualesquiera tipos societarios, puesto que se considera que la flexibilidad de las estructuras empresariales es beneficiosa, siempre que se respeten los derechos de terceros y la relación de cada tipo societario con el sector económico y social al que corresponde.

### 3.2. *La transformación de sociedad cooperativa en sociedad de responsabilidad limitada.*

Debe destacarse primeramente que las motivaciones últimas que pueden determinar la voluntad de los socios para acordar la transformación de una cooperativa en sociedad de responsabilidad limitada parecen estar ligadas, como señalan CASTAÑO/GONZÁLEZ (51), a la recuperación económica (52).

El punto de referencia obligado para el análisis de la transformación de cooperativas en sociedades de responsabilidad limitada lo constituye la Ley reguladora de estas últimas en tanto en ella se prevé específicamente dicha transformación. Su artículo 93-3 es el marco general de esta modalidad de transformación ya que la L.G.C. no se ocupa de este supuesto. La regulación general contenida en la L.S.R.L. determina que cualquier cooperativa es susceptible de transformarse en sociedad de responsabilidad limitada.

Respecto de esta regulación, se ha puesto en duda si el lugar adecuado para abordarla es la Ley de sociedades de responsabilidad limitada, sobre todo si no se reforma al mismo tiempo la Ley de sociedades anónimas y la Ley General de cooperativas (53); en efecto, no parece coherente ampliar los supuestos de transformación entre las S.R.L. y la cooperativas y no incluir normas homólogas en la L.S.A.

---

(50) SÁNCHEZ MOLINER, *La transformación...*, cit., p.4842.

(51) CASTAÑO/GONZÁLEZ, *Manual de constitución y funcionamiento de las cooperativas*, Barcelona, 1996, p.255.

(52) Por el contrario, la transformación de sociedades de capital hacia sociedades cooperativas suele estar motivadas por el estado de crisis de aquellas.

(53) LEÓN SANZ, *Transformación en sociedad de responsabilidad limitada*, en *R.D.S.*, nº extra, 1994, p. 540.

Aunque los requisitos exigidos por la L.S.R.L. son parecidos a los exigidos por las diversas legislaciones que contemplan este tipo de transformación, la regulación en aquella presenta algunas diferencias con las legislaciones autonómicas, que parece oportuno destacar. En lo que se refiere al modo de determinar la participación social que corresponde a cada socio cooperativo, la L.S.R.L. no contiene ninguna especificación. Por el contrario la Ley de cooperativas de Euskadi (impulsora de la modificación de la L.S.R.L.) prevé en el artículo 85-5 que la Asamblea General, al aprobar la transformación, pueda optar por convertir las aportaciones al capital social en participaciones económicas de la nueva entidad en proporción directa al capital que tuviera desembolsado cada socio en la cooperativa, al derecho de voto que ostentaba en la misma, o bien combinando ambos criterios.

Por otra parte, en lo que se refiere al derecho de separación de los socios ante la transformación, si bien existe normativa autonómica que reconoce este derecho (L.C. de Euskadi-art. 85-3-, y L.C.C.V.- art. 65 ter 3-), cuando se trata de cooperativas no reguladas por estas leyes, es dudosa la posibilidad del mismo, ya que en la Ley General de Cooperativas se reconoce ese derecho sólo en caso de modificación de la clase de cooperativas (art. 92-2). En este sentido, se ha afirmado que debería haberse reconocido este derecho en todo caso en la L.S.R.L. (54), habida cuenta de los cambios en la posición jurídica del socio que implica la transformación de una cooperativa en S.R.L. (55). En resumen, los requisitos generales para la transformación de las sociedades cooperativas en S.R.L. son los siguientes: 1) el acuerdo de transformación debe constar en escritura pública, que deberá contener las menciones exigidas por la ley para la constitución de una S.R.L. 2) La escritura de transformación se debe presentar para su inscripción en el Registro Mercantil junto con el balance cerrado el día anterior al del acuerdo, así como la certificación de Registro de Cooperativas en el que consten los asientos que han de quedar vigentes y la inexistencia de obstáculos para la inscripción. 3) En defecto de normas cooperativas específicas, se regula que el acuerdo de transformación debe adoptarse conforme con lo establecido para la modificación de los

---

(54) LEÓN SANZ, *Transformación...*, cit., p. 549. En el mismo sentido se manifiesta ESTURILLO LÓPEZ, *Estudio...*, cit p. 465 y ss.

(55) La L.S.R.L se limita a reconocerlo en el art. 93-3 c) si la legislación aplicable lo reconoce en los casos de transformación o modificación de estatutos.

estatutos de la cooperativa que se transforma; el fondo de educación y cualesquiera otros fondos que no son repartibles entre los socios recibirán el destino establecido para el caso de disolución de la cooperativa; en su caso, la escritura contendrá la relación de los socios que hayan hecho uso del derecho de separación; y, como regla general, subsistirá la responsabilidad personal de los socios que la tuvieren (vid. art. 93).

Este régimen se completa con el desarrollo reglamentario contenido en el artículo 218 del R.R.M, cuyo apartado primero dispone que la escritura pública de transformación no podrá inscribirse sin que conste el consentimiento de todos los socios que tengan en la cooperativa algún tipo de responsabilidad personal en las deudas sociales, posibilidad que, como se sabe, permite el artículo 91-1 de la L.G.C.

### 3.3. *La transformación de una sociedad cooperativa en sociedad anónima.*

A diferencia de lo que sucede en la L.S.R.L., que contiene un marco general para la transformación de la cooperativa en S.R.L., respecto del supuesto de transformación en S.A. no existe una regulación similar en la L.S.A. Sin embargo, un sector de la doctrina (56) parece apuntar la posible transformación de una cooperativa en sociedad anónima con base en el artículo 231-1 de la L.S.A. que, si bien no hace expresa referencia a la cooperativa, no prohíbe (como, por ejemplo, hace el artículo 223-2 de la misma Ley) que otros tipos societarios no mencionados en el precepto se puedan transformar en sociedad anónima. De seguir esta tesis, sería factible la transformación de cooperativas en S.A. Obviamente este supuesto de transformación es viable para las Cooperativas reguladas por la legislación autonómica que expresamente la admite (por ejemplo, las Leyes vasca y valenciana).

---

(56) Vid. ALFONSO SÁNCHEZ, *Ámbito...*, cit., pp. 183 y 187.

## 4. La transformación de sociedades en sociedad cooperativa

### 4.1. Consideraciones generales

El análisis de la transformación de otras sociedades en sociedad cooperativa exige referirse primeramente a los supuestos de transformación de sociedades civiles o mercantiles contemplados en la legislación general de cooperativas. Y en esta línea, es obligada la mención a la Disposición Adicional 3ª de la Ley General Cooperativas de 2 de abril de 1987. Sintéticamente, las modalidades contemplados en ella son las siguientes: a) las sociedades agrarias de transformación podrán transformarse en cooperativas agrarias, de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado; b) las sociedades civiles o mercantiles cuyos trabajadores sean titulares al menos del 50% del capital social, y en las que ningún socio ostente más del 25% del capital social podrán transformarse en cooperativas de trabajo asociado; c) y, por último, las sociedades anónimas laborales podrá transformarse en cooperativas de trabajo asociado (57).

De la regulación general expuesta se desprende que en ella se contemplan supuestos de transformación de sociedades civiles, pues las sociedades agrarias de transformación lo son por definición legal (58). Respecto a las sociedades mercantiles, es evidente que las sociedades colectivas y comanditarias, de responsabilidad limitada o sociedades anónimas pueden transformarse en cooperativas siempre que se cumplan los requisitos mencionados, a saber, que los trabajadores sean titulares al menos del 50% del capital y que ningún socio ostente más del 25% del mismo. Interesa poner de relieve que los requisitos previos exigidos por la ley aproximan estas sociedades a la sociedades laborales (S.A. o S.R.L.) (59); en éstas, como se

---

(57) Sobre estas sociedades, vid. BARBERENA/LLORENTE/VALPUESTA, *Código sobre cooperativas, sociedades anónimas laborales y agrarias de transformación*, Pamplona, 1993.

(58) Vid. art. 1.1 del Decreto de 3 de agosto de 1981 (B.O.E. nº 194, de 14 de agosto de 1981). Para un estudio de conjunto sobre estas sociedades, vid. LÓPEZ MEDRANO, *Notas al Estatuto jurídico privado de las sociedades agrarias de transformación*, en R.G.D. , sept. 1991, p. 7.593 y ss.

(59) Sobre esta figura, vid. LLOBREGAT HURTADO, *Reflexiones sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas y laborales y las cooperativas de trabajo asociado*, CIRIEC, nº 8, 1996, p. 3 y ss.

sabe, la mayoría del capital (51%) ha de ser propiedad de los trabajadores y ninguno de los socios, como regla general, podrá poseer acciones o participaciones que representen más de la tercera parte del capital social (60). Estas transformaciones constituyen una alternativa usada por los trabajadores para la conservación de la empresa, si bien, en ocasiones, no es la más adecuada, pues este tipo de modificaciones estructurales requiere especial atención al comportamiento de los trabajadores; en efecto, las más de las veces, los técnicos y cuadros medios abandonan el proyecto de manera que sólo quedan en él los trabajadores no cualificados, los cuales suelen comportarse como asalariados exigentes y descontentos (61).

En el ámbito autonómico, las leyes de Euskadi y Valencia, coincidiendo sustancialmente, han regulado de manera amplia y detallada la transformación de otras sociedades en sociedad cooperativa. Así, se permite que las sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo puedan transformarse en cooperativas, a menos que exista precepto legal que lo prohíba. Sucintamente, el régimen de esta transformación es el siguiente: 1) se acordará por la Junta general, no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad transformada, y constará en escritura pública con las menciones previstas para la constitución de cooperativas (62). 2) La escritura pública, acompañada, en su caso, del informe de los expertos independientes sobre el patrimonio no dinerario, se inscribirá en el Registro Mercantil y en el de Cooperativas (acompañada del balance cerrado el día anterior al del acuerdo) (63). 3) Y, por último, se declara que la transformación no altera el régimen de responsabilidad de los socios respecto de las deudas anteriores a la transformación, a menos que los acreedores la hayan consentido expresamente (64).

Ya en el marco de la legislación mercantil, en la Ley de sociedades de responsabilidad limitada de 1995 se contempla específicamente el supuesto de transformación de sociedad de responsabilidad limitada en sociedad

---

(60) Vid. art. 1 y 5 de la Ley 4/97 de 24 de marzo de sociedades laborales (B.O.E. nº 72 de 25 de marzo).

(61) Vid. en este sentido CASTAÑO/GONZÁLEZ, *Manual...*, cit... , p.251.

(62) Vid. art. 86-2 L.C.E. y 65 cuatro ap. 2 L.C.C.V.

(63) Vid. art. 86-3 L.C.E. y 65 cuatro ap. 3 L.C.C.V.

(64) Vid. art. 86-4 L.C.E. y 65 cuatro ap. 4 L.C.C.V.

cooperativa en el artículo 87-3. Sin embargo, la Ley de sociedades anónimas, en el artículo 223-1, se refiere únicamente a la transformación de S.A. en sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada, sin mencionar expresamente a la sociedad cooperativa. Por su importancia, nos referimos a continuación, a estos dos supuestos.

#### *4.2. La transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en sociedad cooperativa*

La normativa básica sobre la transformación de S.R.L en cooperativa la constituye el artículo 87-3 L.S.R.L. que la permite “ de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora de esta última” (65). Así pues, la L.S.R.L. realiza una remisión a la legislación de cooperativas, cuyas consecuencias es necesario plantearse.

El artículo 87-3 ha sido desarrollado por el artículo 222-2 a) del R. R. M. que exige la indicación en la escritura de transformación de la legislación cooperativa concreta que admita o permita la transformación, así como la identificación del Registro de Cooperativas al que corresponda la inscripción de la sociedad transformada. Esto significa que el R.R.M. restringe, en cierto sentido, el art. 87-3 de la L.S.R.L. al exigir la existencia de legislación cooperativa que la permita. Y recordemos que en la L.G. C. de 1987 no existen normas referentes a la transformación, salvo la D.A. 3ª que, como hemos visto, permite la transformación de sociedades mercantiles (por tanto también S.R.L.) con determinadas características en sociedades cooperativas de trabajo asociado. Por el contrario, como sabemos, en la esfera autonómica, esta posibilidad de transformación la contemplan la L.C.C.V (66) y la L.C. de Euskadi (67). Desde el punto de vista práctico la referencia a la legislación que “admita o permita” la transformación parece implicar el establecimiento de una discriminación entre sociedades cooperativas de carácter territorial; es decir, las sociedades de responsabilidad limitada podrán transformarse en cooperativas vascas y valencianas puesto que su legislación así lo permite.

---

(65) El art. 87-3 de la L.S.R.L. dispone la aplicación directa del art. 90 (sobre inscripción de la transformación) a este supuesto y la aplicación supletoria de las restantes disposiciones de la sección 1ª dedicada a la transformación de las S.R.L.

(66) vid. art. 65 cuatro.

(67) vid. art. 86.

En los demás casos, sólo cabría la transformación que permite la L.G.C. en su D.A.. 3ª.

De lo expuesto se desprende, de un lado, que existe un evidente diferencia de trato con relación a la hipótesis de transformación de cooperativa en S.R.L. (68), y de otro, que parecen existir dos clases de cooperativas, a saber, las de primera categoría (las vascas, las valencianas y, posiblemente, las gallegas) caracterizadas por sus amplias posibilidades de transformación, y las de segunda, esto es, las del resto del Estado (69).

#### 4.3. *Transformación de una sociedad anónima en cooperativa*

El artículo 223-2 L.S.A prohíbe -salvo autorización legal- la transformación de S.A. en tipos societarios distintos de los mencionados en el apartado 1º del mismo precepto, que, como se sabe, admite exclusivamente la transformación en sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada (70). Esto no obstante, la permisividad se ha producido en algunos supuestos. Así, es posible la transformación de una S.A.L. en cooperativa de trabajo asociado (vid. D.A. 3ª de la L.G.C.).

Al haberse admitido con carácter general la transformación de sociedades de responsabilidad limitada en cooperativas, ciertamente no se comprende porqué el legislador no abordó la transformación de las S.A. en cooperativas. En todo caso, como queda dicho, el artículo 224-1 del R.R.M. viene a dotar de régimen reglamentario a las transformaciones no expresamente previstas.

---

(68) El tratamiento de este supuesto se realiza en el epígrafe 3.2.

(69) ALFONSO SÁNCHEZ, *Ámbito...*, cit., p. 193.

(70) Para una visión panorámica de la transformación de las sociedades anónimas, vid. AREÁN LALÍN, *La transformación de la sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 1991; CARLÓN, *Transformación...*, cit. en URÍA/MENÉNDEZ, p. 17 y ss.; ROJO, *La transformación de sociedades anónimas*, en R.C.D.I., nº 590, 1989, p. 39 y ss.

### **III. LA TRANSFORMACIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN EL PROYECTO DE LEY GALLEGA**

La disolución del Parlamento Gallego a consecuencia de las elecciones generales de 1997 ha determinado la paralización del trámite parlamentario del Proyecto de Ley de Cooperativas de Galicia de 24 de marzo de 1997. Es muy probable que se presente próximamente el nuevo Proyecto que, como es de suponer, mantendrá, esencialmente, en esta materia, el mismo diseño jurídico del Proyecto de 1997. El capítulo IX del Proyecto de ley de 24 de marzo de 1997 tiene por título " De la transformación de la cooperativa" y comprende 2 artículos. El primero de ellos, el artículo 84, está dedicado a la transformación de cooperativas en otras sociedades, y, a su vez, está compuesto por cuatro apartados; en el primero se enuncia el principio general de transformación de cooperativas hacia otras sociedades; el segundo contiene los requisitos por los que se ha de regir la transformación; el tercero reconoce el derecho de separación de los cooperativistas; y, por último, el cuarto se ocupa del destino de los fondos irrepartibles.

Por su parte, el artículo 85 se dedica a la transformación de otras sociedades en sociedades cooperativas y el legislador lo divide, quizás por razones de simetría, en otros cuatro números. En el primero se enuncia el principio general de transformación hacia las cooperativas, en el segundo, tercero y cuarto se contienen algunas particularidades sobre el acuerdo de transformación, sobre la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad transformada y sobre el régimen de responsabilidad de los socios de la sociedad transformada respecto de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la entidad.

#### **5.La transformación de la sociedad cooperativa en otras sociedades.**

##### *5.1. Clases y tipos societarios en que puede transformarse*

El Proyecto Gallego, al proclamar en el artículo 84-1 que las sociedades cooperativas pueden transformarse en sociedades civiles, o mercantiles de cualquier clase conforme a su respectiva normativa, se sitúa en el grupo de

las Comunidades Autónomas que conciben con amplitud de miras el problema de la transformación (71), al lado de la Ley de cooperativas de Euskadi y de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana (72); en efecto, en dichas leyes autonómicas se permite la transformación de una cooperativa en sociedad civil o mercantil de cualquier clase (73).

La referencia a la transformación en sociedades civiles plantea la cuestión de si será posible, al amparo del artículo 84-1 del Proyecto Gallego, la transformación de sociedades cooperativas en asociaciones, habida cuenta que según el artículo 36 del C.c. las asociaciones de interés particular, (a las que se refiere el artículo 35-2 del mismo texto legal) se registrarán por las disposiciones del contrato de sociedad. Parece que no es posible tal transformación, a la vista de las diferencias entre la sociedad civil y la asociación, pues mientras en aquélla se persigue la obtención y la distribución de ganancias entre los socios, en ésta, si bien se puede perseguir la obtención de ganancias, las mismas constituyen un medio para el logro de la finalidad de orden moral, benéfico o profesional que se ha marcado como objetivo (74). La diferencia apuntada imposibilita, pues, la transformación de una sociedad cooperativa en asociación.

Respecto a la transformación de la sociedad cooperativa en sociedad civil, posibilidad expresamente admitida en el Proyecto que examinamos, parece oportuno referirse al tema de la inscribibilidad en el Registro de

---

(71) Recordamos aquí que existe normativa autonómica sobre cooperativas que no se ocupa del problema de la transformación; vid. , por ejemplo, la Ley de sociedades cooperativas andaluzas, la ley Foral de cooperativas de Navarra y la ley de cooperativas de Cataluña.

(72) Art. 65 ter L.C.C.V. y 85 L.C. de Euskadi.

(73) En el Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Galicia emitido por el Consejo Económico y Social de Galicia (p. 4) se ha afirmado que el Anteproyecto es el resultado de un seguimiento -tanto textual como conceptual- de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril 1987, y de la Ley de cooperativas de Euskadi de 24 de junio de 1993; este órgano consultivo ha considerado que, de algún modo, es criticable la renuncia a una reflexión legislativa propia capaz de mejorar los textos inspiradores.

(74) La posibilidad de transformación de sociedad de responsabilidad limitada en asociación la niega ESTURILLO LÓPEZ, *Estudio...*, cit., p.450. Cabe recordar que las asociaciones se rigen por la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 (B.O.E. nº 311, de 28-12-1964). Sobre las diferencias entre sociedad civil y asociación vid. CAPILLA RONCERO, *Asociaciones y fundaciones*, en *Derecho civil*, Parte General, (coord. por LÓPEZ/MONTES) 2ª ed., Valencia, 1995, p. 701 y ss; Díez Pícazo/Gullón, *Instituciones de Derecho civil*, T.I, Madrid , 1995, p. 382 y ss.

Cooperativas de la sociedad resultante de la transformación. Y sobre este punto, cabe recordar que, en supuestos similares (vg. transformación sociedad de responsabilidad limitada en sociedad civil), existe una clara tendencia favorable a la inscripción, como se ha puesto de manifiesto en la Resolución de la D.G.R.y N.de 28 de junio de 1985 (75). Quizás el argumento de más peso a favor de esta inscribibilidad lo constituye el principio de continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad transformada, pues, en su virtud, se entiende que subsiste la sociedad cooperativa bajo la forma de sociedad civil; por tanto, subyace bajo la nueva cobertura, la sociedad cooperativa transformada con el mismo derecho que antes tenía para disfrutar de la publicidad registral(76).

La referencia a la transformación en sociedades mercantiles de cualquier clase supone una ampliación de los supuestos contemplados en la Ley General de Cooperativas. Las cooperativas gallegas podrán transformarse en sociedades de responsabilidad limitada (vid. art. 93-1 L.S.R.L) y en agrupaciones de interés económico ( vid. art. 19 de la L.A.I.E. ), puesto que así lo permiten también sus leyes reguladoras. Asimismo, pueden transformarse en sociedad anónima (recuérdese el art. 231-1 L.S.A., que nada señala sobre la validez o nulidad de las transformaciones en sociedad anónima operadas desde tipos distintos de los señalados en dicho precepto) y en sociedades colectivas y comanditarias; con relación a estos tipos societarios el Proyecto de Ley Gallega de cooperativas llena la autorización legal a que se refiere el artículo 224 R.R.M. ya comentado.

Y, por último, antes de examinar la posición jurídica de los socios y de los acreedores en los supuestos de transformación, parece oportuno referirse a los requisitos que, según el artículo 84-2, deben observar las cooperativas que pretenden su transformación. Resumidamente, estos requisitos son los siguientes:

a) El acuerdo de transformación se adoptará por la Asamblea General, conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Cooperativas de Galicia

---

(75) R.J. 1985/3501.

(76) Sobre esta cuestión en particular, referida a la transformación sociedad de responsabilidad limitada en sociedad civil, vid. ESTURILLO LÓPEZ, *Estudio de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 1996, p. 450 y ss.

para la modificación de Estatutos (77). En el Proyecto gallego, a diferencia de la L.C.EusKadi y de la L.C.C. Valenciana, la transformación no exige la existencia de una causa objetiva que la justifique; en concreto, la L.C.Euskadi dispone en el art. 85 a) que aquélla "sólo podrá efectuarse por necesidades empresariales que exijan soluciones societarias inviables en el sistema jurídico cooperativo..." (78). A nuestro juicio, el Proyecto de Ley gallega supone un avance en tanto recoge las orientaciones de un sector de la doctrina (79) que ha criticado la existencia de esta causa objetiva; al prescindir de ella y de la homologación por parte de la Administración Pública, se muestra más conforme con la realidad económica y con el principio democrático que debe regir la vida de las cooperativas (80).

b) La Asamblea General deberá aprobar el balance de la sociedad-ya auditado externamente- cerrado el día anterior al acuerdo de transformación; así como las menciones exigidas por la ley aplicable al tipo de sociedad en la que pretenda transformarse la cooperativa (81).

---

(77) Por lo que se refiere al acuerdo en sí mismo considerado, se exigen los mismos requisitos que para la modificación de Estatutos. Ello implica tomar en consideración el art. 74 del Proyecto, conforme al cual, básicamente, se requiere: 1) informe escrito de los proponentes sobre la conveniencia y justificación de la modificación; 2) expresión en la convocatoria de los extremos objeto de modificación; 3) y mayoría de dos tercios de los votos presentes o representados en la Asamblea.

(78) Y el art. 65 a) ter de la LCCValenciana dispone que la transformación sólo podrá efectuarse por necesidades empresariales que no puedan atenderse razonablemente en el sistema jurídico cooperativo". Debe notarse que en la Ley valenciana no se exige la intervención de un organismo distinto del asambleario de la entidad.

(79) En este sentido, vid. ALFONSO SÁNCHEZ, *Ámbito...*, cit., p. 186 y ROSEMBUJ ERUJIMOVICH, *La transformación...*, cit., p. 827; por el contrario, SÁNCHEZ MOLINER, *La transformación...*, cit., p. 4873), en el comentario al entonces Proyecto de ley de cooperativas de Euskadi, parece considerar natural y ventajoso el establecimiento de un sistema de control (a través de un organismo público) para comprobar la realidad de la necesidad empresarial de cambio de forma de la cooperativa.

(80) A nuestro entender, la equiparación de las sociedades cooperativas con las sociedades mercantiles impone, por razones de coherencia, que sea suficiente para la transformación la decisión de la Asamblea sin intervención de la Administración Pública.

(81) Esto supone una referencia obligada, en cada caso concreto, a los diferentes preceptos que establecen los requisitos necesarios exigidos para el tipo de sociedad que se adopte; a nuestro juicio, no parece afortunada la redacción cuando se dice literalmente "aprobar las menciones", pues, en rigor las menciones en sí mismas no son objeto de aprobación; lo que se trata es de que la Asamblea general apruebe la transformación asumiendo los requisitos necesarios. Pese a esta exigencia, en los supuestos de transformación no se está ante la constitución de una nueva sociedad, pues no se altera, como vimos, la personalidad

c) El acuerdo de transformación deberá publicarse en el Diario Oficial de Galicia y en un diario de los de mayor circulación de la provincia donde radique el domicilio social de la cooperativa.

d) Dicho acuerdo, con las menciones exigidas por la ley aplicable al tipo social en que se transforme la cooperativa, y con el balance, deberá constar en escritura pública (82); ésta, además, recogerá el informe de los expertos independientes sobre el patrimonio social, y, en el supuesto de que existan socios que ejerciten el derecho de separación previsto en el nº3 del art. 84, la relación de los mismos expresándose el capital que representen (en estos casos, la escritura recogerá el balance final cerrado el día anterior al otorgamiento de la misma) (83).

e) Por último, una vez acreditado el destino de las cantidades a que se refiere el artículo 84-4, debe solicitarse al Registro de cooperativas certificación en la que consten la transcripción literal de los asientos que deben quedar vigentes y la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación. Dicho registro anotará preventivamente la transformación, y, una vez inscrita ésta en el registro correspondiente, lo comunicará al de Cooperativas, que procederá a la cancelación de los asientos de la sociedad cooperativa transformada.

---

jurídica. Así, ha declarado la Resolución de la D.G.R. y N. de 17 de noviembre de 1993 (B.O.E. 21-12-93) que la transformación no comporta la extinción de una sociedad y la constitución de otra, sino simplemente el cambio de forma jurídica, subsistiendo la estructura interna de la sociedad bajo el nuevo ropaje societario.

(82) La razón de dicha inclusión es la necesidad de conocer cuál es el patrimonio de la sociedad cooperativa en el momento que se produce el cambio de tipo social. Existe una diferencia sustancial con la L.C. de Euskadi, que permite, para facilitar la transformación que se presente, tanto en el Registro de cooperativas como en el Mercantil, el balance del último ejercicio si hubiesen transcurrido menos de seis meses desde el cierre del mismo y hubiese sido depositado en el domicilio social a disposición de los socios desde el mismo día en que se cursó la convocatoria de la Asamblea General (vid. art. 85 e) L.C. E.)

(83) Con este segundo balance se pone de manifiesto la eventual reducción del capital social en el caso de ejercicio del derecho de separación de los socios. Este derecho lo reconoce el artículo 84-3 del Proyecto con carácter general, disponiendo que tendrá lugar en los mismos términos y plazos que los establecidos para el caso de fusión en el artículo 80 del Proyecto de Ley gallega de cooperativas.

## 5.2. Posición jurídica de los socios

El apartado 1 del artículo 84, siguiendo una expresión ya arraigada en materia de transformación de sociedades, declara que el cambio de forma no afecta a la personalidad jurídica de la sociedad transformada; en rigor, con esta expresión se quiere significar que la sociedad conserva su existencia e identidad. Como ha puesto de relieve el Profesor GIRÓN TENA (84), en cierto sentido, es equívoco afirmar que la personalidad jurídica se conserva, pues en toda transformación hay un cambio sustancial; a su juicio, lo que se mantiene es la individualización e identificación subjetiva de la sociedad transformada, de modo que, técnicamente, no se produce sucesión y continúan las relaciones jurídicas con el mismo titular colectivo.

Entendida esta expresión del modo reseñado, para el análisis de la posición jurídica de los socios tras la transformación, es necesario referirse a los efectos que produce la subsistencia de la personalidad jurídica. El más evidente es la continuidad del socio en la cuota que ostentaba en la cooperativa. En el Proyecto de Ley gallega no existe un precepto similar al artículo 88-3 de la L.S.R.L. que, como se sabe, dispone que, a cambio de las participaciones sociales que desaparezcan, los socios tendrán derecho a que se le asignen las cuotas o las acciones que les correspondan, en proporción a las participaciones de que eran titulares en la sociedad transformada. Pero es obvio que la continuidad en la participación es una consecuencia innegable de la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad transformada. Puede sostenerse que este principio fundamental no puede derogarse ni con el voto de la mayoría de los socios cooperativistas; sin embargo, parece que este derecho sería renunciabile individualmente por alguno o algunos de los cooperativistas (85). En otro orden de cosas, puede plantearse algún problema de tipo práctico en aquellos casos en los que, a consecuencia del artículo 59-1 y 2 (86) del Proyecto gallego las aportaciones se hallaren desembolsadas

---

(84) GIRÓN TENA, *Derecho de sociedades, Parte General*, T.I., Madrid, 1976, p.354.

(85) Sobre esta cuestión. vid. VARA DE PAZ, *La transformación de la sociedad de responsabilidad limitada en otro tipo societario*, en *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada* (coord. por RODRÍGUEZ ARTIGAS, y otros), p. 923

(86) En dichos preceptos se dispone que los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima (que puede ser diferente según los tipos de socios) y se establece la obligación de desembolso mínimo del 25%.

en diversa cuantía. Quizás la solución más simple es la previa exigencia a los cooperativistas del desembolso total de la aportación (87).

El derecho de separación que reconoce el artículo 84-3 del Proyecto a los socios disconformes con la transformación es un corolario lógico de la modificación sustancial que en la posición jurídica del socio produce la transformación. Los socios podrán ejercitarlo en los mismos términos que reconoce el artículo 80 para los casos de fusión. Conforme a dicho precepto, los socios que voten en contra de la transformación y los que sin asistir a la Asamblea General manifiesten por escrito dirigido a los administradores su disconformidad, podrán ejercitarlo en el plazo de dos meses desde la publicación del último de los 2 anuncios del acuerdo de transformación. Se sigue, pues, un sistema de ejercicio activo del derecho de separación ( a diferencia, por ejemplo, del ejercicio en forma pasiva que permite el artículo 225 de la L.S.A (88), según el cual basta la no adhesión por escrito al acuerdo de transformación en el plazo de un mes desde la fecha del último anuncio). El sistema seguido por el Proyecto Gallego, ciertamente, facilita que el socio que no tenga conocimiento del acuerdo pueda convertirse, sin quererlo, en socio de una sociedad transformada (89). El artículo 80-2 del Proyecto gallego se ocupa de las consecuencias del ejercicio del derecho de separación; conforme al mismo, en estos casos, la baja se entiende justificada, debiendo formalizarse en el mes siguiente a la celebración de la Asamblea o de la presentación del escrito manifestando su disconformidad con la transformación. Asimismo, se señala que la devolución de la aportación corresponde a la sociedad transformada (90). Quizás el Proyecto no ha sabido ir más allá en la regulación del derecho de separación; en efecto, parece que, en cierto sentido, la separación comporta una penalización al comprender exclusivamente el reembolso de su aportación; en rigor, en los supuestos de

---

(87) Nótese que en la L.C.E. el art. 85-5 dispone expresamente que al aprobarse la transformación, la Asamblea General podrá optar por convertir las aportaciones al capital social en participaciones económicas de la nueva entidad en proporción ya al capital desembolsado por cada socio, ya al derecho de voto, o bien combinando ambos criterios.

(88) Sobre este precepto, vid. URÍA, *Derecho...*, cit., p. 386.

(89) En todo caso, la elección de uno u otro sistema para el ejercicio del derecho de separación es una cuestión de política legislativa. En este sentido, vid., VARA DE PAZ, *La transformación...*, cit., p.921

(90) Literalmente, el precepto se refiere a los casos de fusión, y, en consecuencia, dispone literalmente que la obligación incumbe a la "sociedad nueva o absorbente".

transformación no es el socio el que se da de baja, pues el que vota en contra de la transformación pretende seguir en la cooperativa. Por ello, tal vez, al socio que se separa debía reconocérsele, por razones de coherencia, no sólo el derecho al reembolso del capital, sino, además, una bonificación que reflejase el derecho a los frutos que el socio contribuyó a crear en su relación cooperativa; en definitiva, puede sostenerse que hay algo del socio que se separa en los fondos irrepartibles (91).

### 5.3. Posición jurídica de los acreedores

El Proyecto de Ley gallega de cooperativas, siguiendo la línea de la L.S.A y de la L.S.R.L., no reconoce en defensa de los acreedores el derecho de oposición de los acreedores a la transformación. El fundamento de esta carencia se encuentra en la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad transformada. En efecto, las deudas de la sociedad cooperativa que se transforma pasan a la sociedad resultante de la transformación, de modo que no se produce novación subjetiva por cambio de deudor; por ello no se requiere el consentimiento del acreedor que exige el artículo 1.205 C.c (92).

Propiamente, la protección de los acreedores se desprende de los efectos que produce sobre la responsabilidad de los socios el cambio de forma o transformación de la sociedad. Llegados a este punto, cabe preguntarse si serán aplicables, por vía analógica, a los supuestos de transformación de sociedad cooperativa en otras sociedades, los artículos 230 L.S.A. y 91-2 L.S.R.L. (93), en tanto establecen un principio de extensión de la responsabilidad, derivado de la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad transformada. Conforme al artículo 91-2 L.S.R.L., los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad ilimitada o cualquier otro tipo de responsabilidad personal por las deudas sociales, responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación. De admitirse

---

(91) Sobre el derecho de separación en las cooperativas puede consultarse ROSEMBUJ ERUJIMOVICH, *La transformación...*, cit., p. 828

(92) Para un estudio de conjunto sobre este precepto, vid. DíEZ-PICAZO, *Instituciones...*, cit., p. 591 y ss.

(93) Sobre este preceptos, vid. URÍA, *Derecho...*, p. 386 y ss; SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones...*, T.I., cit., p. 518 y ss.

esta posibilidad como una consecuencia de la subsistencia de la personalidad, (nótese que el artículo 91-2 se encuentra a continuación del apartado que se ocupa de dicho principio), esta posible extensión de la responsabilidad ilimitada tendrá lugar en los casos de transformación de cooperativa en sociedad colectiva, o en comanditaria simple (respecto de los socios colectivos), o en comanditaria por acciones (respecto de los socios colectivos que han de ejercer necesariamente la administración), en sociedad civil o en agrupación de interés económico. Por otra parte, esta extensión de la responsabilidad no tendrá lugar cuando los acreedores hubiesen consentido expresamente la transformación (tal como establece el artículo 85-4 del Proyecto gallego, respecto de la transformación de otras sociedades en sociedad cooperativa).

## **6. Transformación de sociedades en sociedad cooperativa**

### *6.1. Sociedades transformables*

El Proyecto de Ley gallega permite que cualquier sociedad o agrupación de carácter no cooperativo pueda transformarse en cualquier tipo de cooperativa, de entre las reguladas en la misma, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba. Así pues, siguiendo la línea de la L.C.E. (94) y de la L.C.C.V. (95), el Proyecto contiene una autorización general que sólo se verá limitada por la existencia de legislación específica que prohíba expresamente algún tipo concreto de transformación. En consecuencia, cabe la transformación de sociedades mercantiles (ya sean sociedades anónimas, sociedades colectivas, sociedades comanditarias-simple o por acciones-, y agrupaciones de interés económico) y civiles en cooperativas.

Respecto a las prohibiciones, es obligada la referencia al artículo 23-1 de la L.O.S.S.P. (96); conforme al mismo son nulas las transformaciones distintas de las expresamente permitidas. También cabría apuntar que existen obstáculos para admitir la transformación de sociedades de garantía recíproca

---

(94) Vid. art. 86 L.C.E.

(95) Vid. art.65 cuatro L.C.C.V.

(96) Recordamos que este precepto permite la transformación de mutualidades de previsión y de las mutuas y cooperativas a prima variable en cooperativas a prima fija; y que las cooperativas a prima fija o variable puedan transformarse en sociedad anónima de seguros.

en cooperativas. Como se sabe, el objeto social de aquéllas - el otorgamiento de garantías personales, por aval, o por cualquier otro medio admitido en Derecho (97)- está incluido en las actividades reservadas a los establecimientos financieros de crédito (98). En este caso, el objeto social típico de las sociedades de garantía recíproca (99) impide su transformación en sociedad cooperativa, a salvo el supuesto en que la transformación vaya acompañada de la sustitución del objeto social para adaptarse a los fines realizables por la sociedad cooperativa (100).

Por último, nos referimos a los posibles supuestos de transformación de entidades distintas de las sociedades civiles y mercantiles en sociedad cooperativa. Y, en efecto, en el artículo 85-1 del Proyecto de Ley gallega de cooperativas se permite la transformación de "agrupaciones de carácter no cooperativo" en sociedad cooperativa (101). Parece, pues, desprenderse del artículo 85-1 del Proyecto de Ley gallega una voluntad del legislador de ampliar los supuestos de transformación en sociedades cooperativas.

## 6.2. Régimen jurídico de la transformación

El régimen jurídico de la transformación se contempla en los nº 2, 3 y 4 del artículo 85 del Proyecto de Ley gallega, que, en síntesis, dispone: a) La transformación de otras sociedades en sociedad cooperativa será acordada por la Asamblea general, o por el sistema válido equivalente para expresar la voluntad social, con la mayoría exigible por la legislación aplicable; no afectará a la personalidad jurídica de la entidad que se transforma y constará en

---

(97) Vid. art. 2 y 3 de la Ley 11 de marzo de 1994 (B.O.E.nº 61, de 12 de marzo). Recuérdese que la Ley de sociedades de garantía recíproca, a la hora de regular las modificaciones estructurales sólo permite la fusión y la escisión entre este tipo de entidades (vid. art. 55 a 58 L.S.G.R.). Vid. GÓMEZ CALERO, *Comentarios a la Ley de Régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca*, Madrid, 1995, p. 219 y ss.

(98) Vid. art. 1.1. e) R.D. 692/1996 de 26 de abril, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito.

(99) Para un estudio de este aspecto en particular, vid. BERCOVITZ, *El objeto social de las sociedades de garantía recíproca*, en *R.D.M.*, 1980, p. 473 y ss.

(100) Esta es la opinión de ALFONSO SÁNCHEZ, *Ámbito...*, cit., p.188.

(101) Nótese que el artículo 84-1 del proyecto de Ley gallega de cooperativas no se refiere a la transformación de sociedades cooperativas en "agrupaciones".

escritura pública, con los requisitos exigidos en el proyecto para la constitución de cooperativas. b) La escritura pública, acompañada del informe de los expertos independientes sobre el patrimonio social, se presentará para su inscripción en el Registro de Cooperativas competente; además, se incorporará el balance cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación. c) Y, por último, se dispone que la transformación en sociedad cooperativa no altera el régimen de responsabilidad de los socios respecto de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la entidad, a no ser que los acreedores consintiesen expresamente la transformación.

Sobre estas normas puede reseñarse que, tratándose de supuestos de transformación de otras sociedades en sociedad cooperativa, el lugar adecuado para las normas sobre el acuerdo de transformación, sobre la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad transformada y sobre la responsabilidad de los socios será, propiamente, la regulación que se ocupa de las sociedades o agrupaciones que se transformen. En lo que se refiere a la responsabilidad de los socios, cabe reseñar, por último, que la norma del artículo 85-4, en tanto protectora de los acreedores sociales, tendrá, sobre todo, trascendencia en aquellos casos en los que los socios de la sociedad que se transforma estaban sujetos a una responsabilidad ilimitada por las deudas sociales, tal como sucede en los casos de transformación de sociedades colectivas, o sociedades comanditarias (respecto de los socios colectivos), o agrupaciones de interés económico en sociedades cooperativas (102).

#### IV. CONCLUSIÓN

En los últimos tiempos se observa una clara tendencia legislativa dirigida a regular el régimen jurídico de las cooperativas que ha afectado decididamente a la transformación de estas sociedades; las últimas manifestaciones de esa orientación la constituyen la Ley de cooperativas de

---

(102) Para una visión global de los efectos que produce la transformación societaria en la responsabilidad de los socios en distintos supuestos, vid., ESTURILLO, *Estudio...*, cit., p. 469 y ss.; SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones...*, T.I., cit., p. 518 y ss.; VARA DE PAZ, *La transformación...*, cit., p. 924 y ss.

Euskadi de 24 de junio de 1993, la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana de 2 de marzo de 1995, la Ley de sociedades de responsabilidad limitada de 23 de marzo de 1995, y el Proyecto de Ley gallega de cooperativas. En conjunto, tal atención particular a este aspecto de las cooperativas merece una valoración positiva, en la medida en que con las leyes citadas se abre sustancialmente el camino hacia las modificaciones heterogéneas, en la misma línea de los autores que, siguiendo la pauta del Derecho comparado, defienden la apertura de la transformación entre diversos tipos societarios. Ahora bien, debe notarse que la coexistencia de legislación general y de legislación autonómica introduce una cierta incoherencia en el tratamiento legal de estas modificaciones estructurales, derivada, fundamentalmente, de los criterios más avanzados seguidos por las Comunidades Autónomas. Esta circunstancia, ciertamente, ha provocado que nuestro Derecho contenga una regulación fragmentaria del régimen jurídico de las transformación de las sociedades cooperativas. En este punto, cabe sumarse a la opinión de quienes defienden la conveniencia de una legislación uniforme sobre esta materia, al estilo, por ejemplo, de la contemplada en el ordenamiento jurídico alemán (103)

El Proyecto de Ley gallega concibe de una manera amplia y permisiva la transformación de cooperativas en otras sociedades y la transformación de otras sociedades en cooperativas, siguiendo, básicamente, las pautas que sobre esta materia se contienen en el régimen de las sociedades capitalistas, así como en la Ley de cooperativas de Euskadi. En este sentido, piénsese en las disposiciones sobre los requisitos necesarios para la transformación y en la regulación del derecho de separación. Desde un punto de vista crítico, es de alabar que, con referencia a la hipótesis de transformación de sociedades cooperativas en otras sociedades, el Proyecto gallego no exija una causa objetiva para justificarla, criterio que parece más conforme con la realidad económica de las cooperativas y con el principio de libertad de empresa. Por otra parte, la amplitud del Proyecto gallego tal vez sea exagerada en lo que se refiere a la regulación de la transformación de otras sociedades en cooperativas, no sólo por abordar una regulación que probablemente deba tener su encaje en la normativa de la sociedad o agrupación que se

---

(103) Para un estudio de los sistemas seguidos en el Derecho comparado en materia de transformación, vid. LEÓN SANZ, *Transformación...*, cit., p. 534 y ss; SÁNCHEZ MOLINER, *La transformación...*, cit., p. 4.843 y ss.

transforma, sino también por el empleo del término “agrupaciones no cooperativas”, pues introduce una cierta inseguridad jurídica; en este punto, quizás pueda censurarse este seguimiento tan cercano de la legislación autonómica antes citada, en tanto implica el abandono de nuevos cauces jurídicos, algunos de los cuales ya han quedado reseñados en el presente artículo. En todo caso, el Proyecto constituye un avance, por cuanto significa un paso más hacia la ordenación de las transformaciones societarias iniciada por las leyes mercantiles y autonómicas analizadas.